

Expediente Núm. 178/2015
Dictamen Núm. 190/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída causada por el desnivel existente entre una tapa de registro y la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de junio de 2014, una abogada, que dice actuar en nombre y representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

Expone que el "28 de junio de 2013, sobre las 18:00 horas", cuando "paseaba con su esposo por la avda., a la altura del número 93, tropezó con una arqueta de una alcantarilla sita en la acera, provocándole una caída".

Manifiesta que "sigue recibiendo tratamiento médico rehabilitador, por lo que a fecha de hoy aún no está fijado el daño causado por la caída", señalando que existen tres testigos del percance.

Solicita que "se proceda al inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial".

El escrito se encuentra firmado únicamente por la reclamante, pese a que en su encabezamiento se indica que lo presenta una abogada "en nombre y representación" de aquella.

2. Mediante oficio notificado a la interesada el 8 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica la fecha de recepción de su reclamación y "la existencia de ciertos defectos en la solicitud", que concreta en la "presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público", concediéndole un plazo de 10 días para que subsane la falta, y le advierte que transcurrido dicho plazo "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/92". Igualmente, pone en su conocimiento la suspensión del procedimiento hasta que se dé cumplimiento a lo requerido.

3. El día 16 de julio de 2014, la representante de la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que especifica que "existe una relación de causalidad entre la caída" y "el mal estado de la arqueta, dado que tiene un desnivel de al menos tres centímetros".

4. Con fecha 17 de julio de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas sobre diversos extremos relacionados con la reclamación y a la Policía Local.

El día 21 del mismo mes, el Jefe de la Policía Local extiende diligencia en la que hace constar que, consultados los archivos, no existe “constancia alguna sobre los hechos” de referencia.

5. Tras reiterar la petición hasta en tres ocasiones, finalmente el 26 de noviembre de 2014 emite informe la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas. En él expone que “el desperfecto ha sido reparado por el personal destinado al mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón, habiendo organizado la reparación en cuanto se tuvo conocimiento de la existencia del desnivel entre la tapa de (la) arqueta y el pavimento circundante./ Tal y como se puede apreciar en las fotografías previas a la reparación, el desnivel se produce por encontrarse hundida la tapa y el marco de (la) arqueta respecto al pavimento de (la) baldosa. La arqueta es de unas dimensiones de 40 x 40 centímetros, se encuentra en una acera con un ancho superior a los 2,30 metros, más cercana al bordillo que a la fachada de los edificios. Según se puede apreciar en las fotografías adjuntas no existen obstáculos que dificulten su visualización por los usuarios de la vía. En este caso el desnivel era de unos dos centímetros”.

Por último, señala que está vigente “un contrato de `obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria´ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas”, argumentando que resulta imposible detectar de forma inmediata todas las deficiencias existentes.

Adjunta dos fotografías de la arqueta realizadas antes de la subsanación del desnivel.

6. Mediante oficio notificado a la reclamante el 9 de diciembre de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón la requiere para que subsane la falta de “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, con la advertencia de que en caso de transcurrir el plazo concedido sin atender la solicitud se le tendrá por desistida de su petición.

7. Con fecha 18 de diciembre de 2014, la interesada presenta un escrito -que suscribe conjuntamente con su letrada- en el que aclara que el día de la caída acudió a un centro de salud desde el que fue remitida al Servicio de Urgencias del Hospital, donde además de otras lesiones en la cara se le diagnostica "fractura EPH-D", solicitándose preoperatorio e ingresando en el hospital hasta el día 17 de julio de 2013. Reseña que la intervención quirúrgica se produce el 10 de julio de 2013, "practicándose osteosíntesis", y que "en fecha 22-11-2013 se trata la fractura con yeso y se retira en 23-12-2013, remitiéndose a rehabilitación", tras lo cual se le diagnostica por este Servicio, el "16 de junio de 2014 (...), síndrome hombro-mano derecho por algodistrofia simpático refleja en fase I".

Cuantifica los daños sufridos, "conforme se requiere", en cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cinco euros con sesenta y dos céntimos (46.835,62 €), que desglosa en los conceptos de asistencia sanitaria privada durante la rehabilitación, periodo de incapacidad temporal y secuelas.

Por último, expone que es "beneficiaria del derecho a la justicia gratuita", según acredita mediante copia de la correspondiente resolución.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentran informes médicos y fotografías de la arqueta "en el momento actual", observándose en ellas que "fue reparada por el propio Ayuntamiento tras la presentación de la reclamación", lo que, a su juicio, constituye "un claro indicio de que el desnivel que presentaba fue la causa de la caída de la solicitante y por tanto de la causalidad" entre esta y "las lesiones producidas".

8. El día 16 de enero de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admite la prueba documental y testifical propuesta, lo que se notifica a la reclamante.

Con fecha 6 de febrero de 2015, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos.

9. Mediante escrito de 20 de febrero de 2015, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita a la reclamante que proceda a la “acreditación de la representación”.

El día 2 de marzo de 2015, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que declara otorgar su representación a la letrada.

10. Con fecha 9 de marzo de 2015, la Alcaldesa comunica a la reclamante que debe comparecer el día 18 de marzo, a las 10:00 horas, en las Oficinas de la Asesoría Jurídica “en compañía de su representada” para llevar a cabo la acreditación de la representación.

Consta la personación de ambas a tal efecto el citado día.

11. Mediante escritos de 11 de junio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a los testigos la fecha y el lugar de celebración de la prueba testifical.

El día 17 de julio de 2015 tiene lugar la comparecencia de los testigos en las dependencias administrativas, siendo uno de ellos el esposo de la reclamante.

Todos manifiestan haber presenciado el accidente, y señalan que la perjudicada “tropezó con una arqueta de una alcantarilla” cuyo “mal estado (...) provocó la caída”. Al respecto, el marido de la afectada precisa que “estaba unos cuatro centímetros hundida en el suelo”, mientras que otro de los testigos indica que “estaba bastante hundida”.

Todos coinciden en que la climatología era buena, que existía suficiente visibilidad y que no se advertía obstáculo alguno que impidiese ver la arqueta.

12. Con fecha 21 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 5 de agosto de 2015 se persona en las dependencias administrativas la representante de la reclamante para tomar vista del expediente.

13. Con fecha 1 de octubre de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella admite, de acuerdo con la prueba testifical practicada, que “se puede dar por cierto el modo en que la caída se produjo”.

En cuanto a la entidad del desperfecto, refleja las diversas medidas que el desnivel presentaba según la versión del Servicio de Obras Públicas -dos centímetros-, la reclamante -“al menos tres”- y su marido -“unos cuatro”-, y se resalta que “estas afirmaciones no están basadas en mediciones, sino en apreciaciones a simple vista de los que las realizan”. En todo caso, recuerda que las tapas de registro son “elementos necesarios” de la vía pública y que resulta exigible “cierta diligencia” al peatón.

Entiende que, “tanto por el emplazamiento del desperfecto -en una acera con un ancho superior a los 2,30 metros y sin obstáculos que dificulten su visualización- (...) como por la propia entidad de la deficiencia” -aceptando como válida la cifra de dos centímetros de desnivel-, “el daño sufrido por la reclamante no merece la consideración de antijurídico, al no haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de junio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 28 de junio de 2013, por lo que, con independencia de la fecha de

estabilización de las lesiones, es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Asimismo, observamos que se ha dilatado en exceso la tramitación del procedimiento, entre otras razones porque se han efectuado diversos requerimientos a la reclamante para la subsanación de "defectos en la solicitud" presentada el 27 de junio de 2014 en fechas muy posteriores, habiéndose realizado el último de ellos el día 20 de febrero de 2015. Al respecto, constatamos que algunas de las omisiones (relación de causalidad y representación) ya debieron ser apreciadas al inicio del procedimiento. Además debemos recordar, como venimos señalando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 36/2015), que no cabe confundir los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento y, por ende, las consecuencias de la falta de atención a los requerimientos en ambos casos.

Por otra parte, advertimos que se practicó la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas", y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el presente supuesto no se notificó a la reclamante la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio. Ahora bien, dado que uno de los testigos era su esposo, hemos de presumir que tuvo conocimiento de la celebración del referido trámite, sin que quepa apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída ocurrida al tropezar con una tapa de registro.

La perjudicada aporta documentación acreditativa de la lesión padecida ("fractura de extremidad proximal de húmero derecho"), por lo que podemos dar por cierto un daño susceptible de reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que tuvo lugar el accidente.

De la prueba testifical practicada resulta acreditada tanto la realidad de la caída como su origen, pues todos los testigos coinciden en atribuir aquella al tropiezo de la interesada con el desnivel existente entre la tapa de un registro y la acera. Al respecto es necesario aclarar que deducimos que la tapa que provoca la caída es la ubicada a la derecha en todas las fotografías que se aportan, dado que el informe del Servicio competente indica, al referirse a su situación, que se encuentra "más cercana al bordillo que a la fachada de los edificios". Entendemos conveniente hacer esta precisión porque en las imágenes se observan, dispuestas de forma paralela, dos tapas de registro de idénticas dimensiones, una de "gas" y otra de "alumbrado", sin que la reclamante haya identificado en su relato a cuál de ellas se refiere.

Debemos comenzar nuestro análisis partiendo de que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...), l)

Suministro de agua y alumbrado público”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de alumbrado público y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente supuesto, y aun resultando probado que la caída fue debida a un tropezón provocado por la diferencia de nivel existente entre la tapa de la arqueta y la acera, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa -por todos, Dictamen Núm. 287/2012- que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Aplicado lo anterior al caso sometido a nuestra consideración, y a la vista de las fotografías obrantes en el expediente y a la relevancia del desperfecto, concluimos que no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso.

Por lo que respecta a la diferencia de cota entre la tapa y la acera, el Servicio de Obras Públicas la cifra en “dos centímetros”, la interesada en “al menos tres” (escrito presentado el 16 de julio de 2014) y su marido en “unos cuatro”. En cualquier caso, consideramos que esta diferencia -entre dos y cuatro centímetros- carece de entidad suficiente como para constituir una anomalía relevante a efectos de entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. En este sentido, no puede obviarse que la tapa de registro se sitúa en una acera de amplia visibilidad, diáfana y sin obstáculos, de manera que el riesgo que constituye la deficiencia -por la diferencia de nivel respecto al de la acera- no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible.

Por otra parte, y frente al argumento de la reclamante, que estima que la posterior reparación “supone un claro indicio de que el desnivel que presentaba fue la causa de la caída”, debemos precisar, en primer lugar, que ninguna duda existe respecto a la causa de la caída, y, en segundo lugar, que la inmediata reparación del defecto no supone reconocimiento de responsabilidad por la Administración actuante, sino una intervención tendente al mantenimiento del viario en condiciones óptimas que acredita la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación del mismo.

En suma, debemos reiterar que el servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción total de plano, lo que nos lleva a afirmar que no alcanza a la obligación de evitar que exista una tapa de registro ligeramente hundida respecto al pavimento en el que se inserta.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier

persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.